

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
SANTIAGO DE CALI- VALLE DEL CAUCA**

**SENTENCIA DE TUTELA No. 061**

**RAD.: No. T-001-2023-00062-00**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo dos mil veintitrés (2023)

**I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO**

Procédase con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, a proferir el fallo que corresponde dentro de la presente acción de tutela, instaurada por la señora **MARIA LUZ ELIDA ANDRADE ÁLVAREZ**, a través de su hijo y Agente Oficioso, señor **WUILMAR ALBEIRO CHAMORRO ANDRADE** contra **ASMET SALUD EPS S.A.S.**, a través de los señores **KEVIN FELIPE TORRES LÓPEZ**, en su calidad de Gerente Departamental de la Sede Valle, o quien haga sus veces; y **GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS**, en su calidad de Representante Legal, o quien haga sus veces; a la que se vinculó al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, a través de la Ministra **CAROLINA CORCHO MEJÍA**, o quien haga sus veces; a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces; a la **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO – IDSN**, a través de su Directora, **DIANA PAOLA ROSERO ZAMBRANO**, o quien haga sus veces; a la **SECRETARÍA DE SALUD, PROTECCIÓN Y BIENESTAR SOCIAL – ALCALDÍA MUNICIPAL DE LOS ANDES – NARIÑO**, a través de su Directora **DARLY RIVAS CASTILLO**, o quien haga sus veces; a la **IPS FABILU S.A.S. – CLÍNICA COLOMBIA E.S.**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces; y a la **IPS CEHANI EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO - SAN JUAN DE PASTO – NARIÑO**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces; por la presunta vulneración a sus derechos a la salud, vida digna e igualdad.

**II. ANTECEDENTES**

Procura la accionante, la protección de los derechos que invoca por cuanto la **EPS** accionada no ha entregado la autorización para realizar la remisión de la accionante a una **IPS** que cuente con la especialidad en Otorología, además, de solicitar que se le brinde un tratamiento integral sobre las patologías que padece.

Como sustento de hecho, en síntesis, manifiesta que se encuentra vinculada a la **EPS** accionada bajo régimen subsidiado y que actualmente se encuentra hospitalizada en la **IPS**

**Clínica Colombia**, siendo trasladada del municipio de **Los Andes – Nariño**, a la ciudad de Cali para recibir atención en una **IPS** de mayor nivel por la complejidad de su dolencia. Manifiesta que fue direccionada al **Hospital Universitario del Valle Evaristo García E.S.E.**, pero no había disponibilidad del especialista y de allí trasladada a la **IPS Clínica Colombia**, donde fue diagnosticada con **“HIPOACUSIA + PERFORACIÓN TIMPANICA BILATERAL”**. Manifiesta la accionante que esta entidad no cuenta con la especialidad de Otolología y el médico tratante ordeno remisión a una Institución de nivel superior para manejo integral en la especialidad en Otolología.

Finalmente solicita se ordene a la accionada la remisión prioritaria de la tutelante a una **IPS** que cuente con la especialidad de Otolología y el tratamiento integral para sus patologías.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la petición de amparo constitucional mediante **auto No. 1920 del 15/03/2023**, se procedió a su admisión, haciéndose las vinculaciones a que hubo lugar, ordenándose igualmente su notificación, concediendo a la accionada y vinculadas el término de un día para que manifestaran lo que a bien tuvieran sobre los hechos y las pretensiones de la petición de tutela, concediendo la medida provisional solicitada, ordenando a la **EPS** accionada que “(…); **DE MANERA INMEDIATA**, si aún no lo ha hecho, **TRASLADE** a la señora **MARIA LUZ ELIDA ANDRADE ALVAREZ, al HOSPITAL EVARISTO GARCÍA 4 NIVEL**, para que sea atendida de manera prioritaria por el servicio de Otolología, en dicha institución, o en otra del mismo nivel integrante de su red de prestadores, tal como lo ordenó la Médica General tratante, **Angie Vanessa Velásco Perlaza**, para recibir el tratamiento quirúrgico que le permita enfrentar la patología que padece, esto es: **“HIPOACUSIA + PERFORACION TIMPANICA BILATERAL.”** (…)” (Cursiva fuera del texto original); presentándose las respuestas que a continuación se sintetizan.

**i) Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.** – la entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el pasado **16/03/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF de 48 páginas, ubicado en el documento 06 del expediente electrónico de la presente tutela. Solicita “(..)NEGAR el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia DESVINCULAR a esta Entidad del trámite de la presente acción constitucional. Adicionalmente, se implora NEGAR cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS, en tanto los cambios normativos y reglamentarios ampliamente explicados en el presente escrito demuestran que los servicios, medicamentos o insumos **en salud** necesarios se encuentran garantizados plenamente, ya sea a través de la UPC o de los Presupuestos Máximos (..)”

**ii) Fabilu S.A.S. – Clínica Colombia E.S.** – La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el **16/03/2023** anexando 1 archivo en PDF de 10 páginas, ubicado en el documento 07 del expediente electrónico de la presente tutela, Manifiesta que “(...) *el responsable directo de garantizar la prestación del servicio, entregar insumos médicos requeridos, direccionamiento a una **IPS la cual tenga el servicio ofertado requerido por la accionante y acceso a los servicios de salud de forma, eficaz y segura** de la Sra. **MARIA LUZ ELIDA ANDRADE ALVAREZ**, es su ente asegurador quien para el caso en estudio es la **E.P.S. ASMET SALUD – RÉGIMEN SUBSIDIADO** (...)*”. Solicita que se **DECLARE** la falta de legitimación en la causa por pasiva, a favor de su representada y que, en su lugar, se **DESVINCULE** a la **Clínica Colombia Cali**, del presente trámite constitucional toda vez no ha vulnerado derechos fundamentales a la accionante y en consecuencia por no existir legitimación en la causa por pasiva.

**iii) Ministerio de Salud y Protección Social.** – La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el pasado **17/01/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF de 20 páginas, ubicado en el documento 08 del expediente electrónico de la presente tutela, manifiesta que “(...) *la acción de tutela de la referencia en contra del Ministerio de Salud y Protección Social, es improcedente por falta de legitimación en la causa por pasiva y ausencia de responsabilidad imputable a este ente ministerial, por cuanto esta Cartera no ha violado, viola o amenaza violar los derechos invocados por la accionante(...)*”, y solicita se exonere de toda responsabilidad a la entidad por falta de legitimación en la causa por pasiva.

**iv) Dirección Local de Salud Municipal de Los Andes (Nariño).** – La entidad vinculada contesta la acción de tutela mediante respuesta recibida el pasado **17/03/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF de 9 páginas, ubicado en el documento 09 del expediente electrónico de la presente tutela; y manifiesta que “(...) *procedió a realizar la gestión correspondiente, solicitando la atención prioritaria e inmediata a la E.P.S. ASMED SALUD, en favor del accionante (...)*” solicitando que “(...) *se traslade a la señora MARIA LUZ ELIDA ANDRADE ALVAREZ, al HOSPITAL EVARISTO GARCÍA 4 NIVEL, para que sea atendida de manera prioritaria por el servicio de Otología (...)*”.

**v) Cehani Empresa Social del Estado.** – La entidad vinculada responde la acción de tutela mediante escrito recibido el pasado **21/03/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF de 5 páginas, ubicado en el documento 10 del expediente electrónico de la presente tutela; informando que es una Empresa Social del Estado, de segundo Nivel de Complejidad que presta servicios de salud especializados en promoción de salud y prevención de la enfermedad, Diagnóstico tratamiento y habilitación – rehabilitación, informa que la entidad no presta servicios de Otología y que la responsabilidad de la remisión del paciente recae en la **EPS**, por esto solicita la desvinculación del trámite tutelar, por no vulnerar los derechos de la accionante.

**vi) Instituto Departamental de Salud de Nariño.** – La entidad vinculada contesta la acción de tutela mediante respuesta recibida el pasado **21/03/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF de 12 páginas, ubicado en el documento 11 del expediente electrónico de la presente tutela; informa que “(...) *la entidad no puede ASIGNAR RECURSOS, PAGAR, GESTIONAR, AUTORIZAR o TRAMITAR la prestación de servicios y tecnologías en salud no cubiertos con la UPC del régimen subsidiado que se hayan incluido a través de la metodología de presupuestó máximo fijado por la ADRES (...)*” aclara que, ASMET SALUD debe garantizar la efectiva prestación de TODOS y cada uno de los servicios en salud y/o tecnologías que requiera la accionante, en virtud de su patología, solicita **DESVINCULAR** al Instituto Departamental de Salud de Nariño de la presente acción, pues esta entidad NO puede asumir competencia alguna frente a los requerimientos de la señora **María Luz Elida Andrade** por existir una clara **falta de legitimación en la causa por pasiva**.

**vii) Asmet Salud E.P.S. S.A.S.** – La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el pasado **22/03/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF de 37 páginas, ubicado en el documento 12 del expediente electrónico de la presente tutela, manifiesta que en ningún momento le ha negado a la petente, los servicios de salud que ha requerido y no ha tenido incidencia en la presunta vulneración de los derechos fundamentales a los que hace alusión en el escrito de la tutela. Aclara que verificado su **sistema de información Health & Life**, se demuestra que se han autorizado los servicios que la accionante ha requerido y que ha radicado en las oficinas de la entidad como evidencia se anexa consolidado de atenciones:

Actividades solicitadas	Cantidad	Estado TS	Número Autorización
CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGÍA -	1	AUTORIZADO	211311514
OSEOS CON ENMASCARAMIENTO [AUDIOMETRIA TONAL] -	1	AUTORIZADO	212112624
LOGOAUDIOMETRIA -	1	AUTORIZADO	212112624
INMITANCIA ACUSTICA (IMPEDANCIOMETRIA) -	1	AUTORIZADO	212112624
POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGÍA -	1	AUTORIZADO	212089182
CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGÍA -	1	AUTORIZADO	212883339
INTERNACION COMPLEJIDAD ALTA CUATRO O MAS CAMAS -	1	AUTORIZADO	212903136
INTERNACION COMPLEJIDAD ALTA HABITACION BIPERSONAL -	1	AUTORIZADO	213024245

Informa la accionada que la petente fue atendida por la especialidad de Otorrinolaringología en la **IPS Cehani**, quien la remitió a **valoración de Otolología a IV nivel de atención**, por cuanto la accionada genero la **autorización No 212883339** direccionada a **Instituto para Niños Ciegos y Sordos del Valle del Cauca**, indica que se le comunico a la accionante y aportando el siguiente pantallazo.

Acción de tutela 1a. instancia.  
 María Luz Elida Andrade Álvarez Vs. Asmet Salud EPS S.A.S.  
 Rad.: No. T-76001-43-03-001-2023-00062-00.

Fecha Solicitud	Numero Solicitud	Codigo Actividad	Actividades solicitadas	Cantidad	Estado TS	Número Autorización	Fecha Autorización	Prestador Autorizado
14/02/2023 10:28	213556398	890282	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGÍA -	1	AUTORIZADO	212883339	27/02/2023	INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA

Informa que con la autorización del **28 de febrero** de la que se adjunta a continuación un pantallazo, la petente debió acercarse a la **IPS INSTITUTO PARA CIEGOS Y SORDOS**, entidad que esta en la red de prestadores de servicios de la EPS, y solicitar la respectiva cita o ingresar por urgencias para atención directa.



ASMET SALUD EPS SAS  
 NIT: 900935126-7  
 Dirección **Pasto, Cra 24 N° 14-85 Barrio Centro**  
 Página Web: <http://www.asmet salud.org.co>  
 Autorización de servicios No **212883339**

Página 1 de 1

### AUTORIZACION DE SERVICIOS DE SALUD

Número de Autorización **212883339**

Fecha de entrega: 27/02/2023 07:33:18 AM

ENTIDAD RESPONSABLE DEL PAGO: **ASMET SALUD ESS-062** CODIGO: ESS062

**INFORMACION DEL PRESTADOR** (Autorizado)  
 NOMBRE: INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL NIT: 890303395  
 DIRECCION: CALLE 5 B2 NO 37 A - 50 CODIGO: 760010520501  
 DEPARTAMENTO: VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO: CALI  
 TELEFONO: 5140233

#### DATOS DEL PACIENTE

PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE
ANDRADE	ALVAREZ	MARIA	LUZ ELIDA

TIPO DOCUMENTO: CC NUMERO: 27308038 FECHA NACIMIENTO: 10/02/1962  
 EDAD: 61 A SEXO: FEMENINO No CARNÉ: 6400226213  
 TIPO USUARIO: SUBSIDIADO NIVEL SISBEN: NO APLICA  
 DIRECCION: V/ARENAL TELEFONO: 3146942837  
 DEPARTAMENTO: NARIÑO MUNICIPIO: LOS ANDES  
 CORREO ELECTRONICO:

#### SERVICIOS AUTORIZADOS

MOTIVO AUTORIZACION	ORDEN POS	SERVICIO	AMBULATORIA
CODIGO	CANTIDAD	DESCRIPCION	
890282	1	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGÍA -	

Ubicacion del Paciente al momento de la solicitud de autorización: CONSULTA EXTERNA  
 SERVICIO: NO APLICA CAMA: NO APLICA  
 NUMERO DE SOLICITUD ORIGEN: 213556398 FECHA SOLICITUD: 14/02/2023 10:28:11

#### PAGOS COMPARTIDOS

Valor recaudado por EPS  
 EXENTO\_DE\_COBRO

#### INFORMACION DE LA PERSONA QUE AUTORIZA

NOMBRE DE QUIEN AUTORIZA: JUANA JANETH ESTRADA MORENO TELEFONO: (2)  
 CARGO: ASESOR DE SERVICIO SENIOR

Advierte también la entidad accionada que, si la petente no lograba obtener atención oportuna en esa **IPS**, el deber como afiliado es el de dar a conocer a la **EPS** la situación, por cualquiera de los canales dispuestos.

A continuación, la accionada aclara que para dar solución al caso solicitado a la **IPS Instituto para Niños Ciegos y Sordos** la programación de la cita con el servicio de otología, e informa que la **IPS** asigna la cita en referencia de la siguiente forma:

En respuesta a la solicitud, la IPS informa que la cita fue asignada así:  
**Fecha de la cita:** 26 de abril de 2023 **Hora:** 10:00 AM  
**Servicio:** OTOLOGIA  
**Profesional:** JORGE GUILLERMO CABRERA  
**Dirección o sede de atención:** Instituto para Niños Ciegos Y Sordos Del Valle Del Cauca. Calle 5b2 # 37a-50 San Fernando/ Cali.

Como evidencia aporta el siguiente pantallazo de sistema:

Tipo Identificación:	CEDULA DE CIUDADAN	Identificación:	27308038	Teléfono:	3146942837	Edad	
Nombre Paciente:	ANDRADE ALVAREZ, MARIA LUZ ELIDA			Sexo:	Femenino	61	Años
Datos del Responsable		Datos de la Cita		Observaciones			
Especialidad:	521	OTORRINOLARINGOLOGIA					
Profesional en Salud:	MT016	CABRERA ORTIZ, JORGE GUILLERMO		Consultorio:	CONSULTORIO 223		
Fecha Cita:	26/04/2023	(dd/mm/aaaa)	Miércoles, 26 de Abril	<input type="checkbox"/>	Indicador de cita odontológica		
Hora Cita:	10:00	(hh:mm)	10 a.m.	Estado de la Cita:	Pendiente	Clase de Cita:	Normal
Duración Cita:	00:15	(hh:mm)	15 minutos	Motivo Canc. Cita:			
Cita Grupal:	No	Nro.Orden :		Tipo de Cita:	<input type="radio"/> Control	<input type="radio"/> Revision	<input checked="" type="radio"/> 1a. Vez

Manifiesta también que, le informo a la **IPS** del estado de salud de la accionante, con el objetivo de ubicar un cupo antes para la realización de la cita, sin embargo, al ser una de las pocas **IPS** que tienen habilitada esta especialidad (otología), el proceso de agendamiento de las citas, es complejo por la alta cantidad de pacientes, sin embargo, la accionada una vez tenga respuesta de la **IPS** comunicara al acudiente de la accionante sobre esta situación. Informa también que, se le puso en conocimiento esta información al acudiente de la petente referente al agendamiento de la cita y las recomendaciones dadas por la **IPS**.

Adicional manifiesta que la pretensión del servicio integral invocado a favor de la accionante no está llamada a prosperar, pues para configurar esta condición es necesario que se requiera "(...) un conjunto de prestaciones en materia de salud en relación con dicha condición, y ello no es del caso pues antes de observarse en este asunto un conjunto de prestaciones en materia de salud, lo que se contempla, es una clara delimitación de prestaciones pretendidas (...)" pues la accionada ha brindado la atención en salud que ha requerido la petente conforme lo ha solicitado.

Finalmente solicita a este Estrado Judicial "(...) **NO TUTELAR** los derechos fundamentales de la usuaria en virtud de que no ha existido violación a los mismos y en consecuencia **DECLARAR** la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** a favor de **ASMET SALUD EPS-S** y el **ARCHIVO DEFINITIVO** de la acción de tutela instaurada en contra de la accionada y **DENEGAR** la solicitud de **TRATAMIENTO INTEGRAL**, pues claramente **ASMET SALUD EPS SAS**, ha brindado el acompañamiento y tratamiento que ha sido ordenado por los médicos tratantes para las patologías del accionante sin verse vulnerado algún derecho fundamental.

#### IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el artículo 37 del Decreto 2591, modificado por el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, el Decreto 1983 de 2017, y el Decreto 333 de 2021; es competente este Estrado Judicial para conocer,

tramitar y decidir la presente petición de amparo constitucional. Así mismo, ha de tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 86 en mientes, **la promoción de la acción de tutela puede hacerla cualquier persona directamente, o por quien actúe en su nombre**, como es este el caso, y que la entidad accionada es aquella respecto de quien se dice está conculcando el derecho fundamental a la accionante.

La Carta Política de 1991 albergó en su articulado entre otros mecanismos que desarrollan el Estado Social de Derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales “(...) cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)”<sup>1</sup>, haciendo de ésta un **procedimiento preferente, sumario y subsidiario**.

En la acción constitucional que hoy ocupa la atención del Juzgado, el problema jurídico se concreta en determinar **i)** si en el presente asunto se configura el fenómeno denominado jurisprudencialmente como carencia actual de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta que en su respuesta **Asmet Salud EPS-S** manifiesta que solicito a la **IPS Instituto para Niños Ciegos y Sordos**, la programación de la cita con el servicio de **Otología** y esta fue agendada el día **26/04/2023** en la **IPS Instituto para Niños Ciegos y Sordos**, con lo cual se garantizan las atenciones en salud que la usuaria requiere; o, **ii)** si a pesar de las gestiones realizadas, la entidad accionada le continúa vulnerando a la accionante el derecho incoado.

Para resolver el problema jurídico planteado, debemos tener en cuenta especialmente lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, el artículo 11, 48 y 49 de la C.N., lo dispuesto en la Ley 1751 del 2015 y el Decreto 780 de 2016; así como también algunos de los precedentes jurisprudenciales que con relación al caso se han emitido.

Ahora bien, es del caso tener en cuenta los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional respecto de la carencia actual de objeto, en especial por hecho superado, por lo que se tiene que en **Sentencia T-038 de 2019**, sostuvo lo siguiente:

**“CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Fenómeno que se configura en los siguientes eventos: hecho superado, daño consumado o situación sobreviniente**

3.1. La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que **la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”**. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias.

3.1.1. **Daño consumado**. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al

---

<sup>1</sup> Art. 86 C.P.

*existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva más no indemnizatoria.*

3.1.2. **Hecho superado.** Este escenario se presenta **cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante.** Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

3.1.3. **Acaecimiento de una situación sobreviniente.** Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que, a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho. (Subraya y negrita del Despacho).

A partir de la Sentencia T-760 de 2008, la Corte Constitucional definió la fundamentalidad del derecho a la Salud de la siguiente manera:

*“(...) Así pues, la jurisprudencia constitucional ha dejado de decir que tutela el derecho a la salud “en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal” para pasar a proteger el derecho “fundamental autónomo a la salud. Para la jurisprudencia constitucional “(...) no brindar los medicamentos previstos en cualquiera de los planes obligatorios de salud, o **no permitir la realización de las cirugías amparadas por el plan, constituye una vulneración al derecho fundamental a la salud.**” (Subraya y cursiva del Juzgado).*

De este modo el máximo Tribunal Constitucional ha dado un campo más amplio al derecho a la salud sin pretender omitir su carácter de servicio público esencial y derecho prestacional, acentuando en su condición de derecho fundamental autónomo. Por tanto, cuando las autoridades políticas o administrativas competentes sean renuentes o tarden en implementar medidas necesarias para efectivizar este derecho en la práctica, la máxima Corporación Constitucional estableció que a través de la vía de tutela el Juez puede disponer su materialización, dada su fundamentalidad, ya que no puede desconocerse la relación existente entre la posibilidad de llevar una vida digna y la falta de protección de los derechos fundamentales. Por ello, **en coordinación con el principio de dignidad humana, el derecho a la salud implica la conservación y el restablecimiento del estado de una persona que padece alguna dolencia.**

Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha señalado que **el derecho a la salud cubre tanto aspectos físicos** como psicológicos y que cuando una persona necesita un tratamiento médico, el otorgamiento no puede reducirse únicamente a una curación

específica, **sino que el paciente tiene derecho a recibir los cuidados que requiera, dirigidos a hacer más llevaderas las afecciones que padece.**

Por ello, en coordinación con el principio de dignidad humana, el derecho a la salud implica la conservación y el restablecimiento del estado de una persona que padece alguna dolencia. La salud como derecho integral, implica que la atención deba brindarse en la **cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia requeridas**, lo cual conlleva ofrecer, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia, **todo cuidado, medicamento, intervención quirúrgica, rehabilitación, diagnóstico, tratamiento y procedimiento** que se consideren necesarios para restablecer la salud de los usuarios del servicio.

La jurisprudencia constitucional establece el derecho que a toda persona le **sea garantizada la continuidad del servicio de salud**. Es decir, que una vez que se ha iniciado un tratamiento éste no puede ser interrumpido de manera imprevista, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Ahora bien, **no es suficiente que el servicio de salud sea continuo, si no que se preste de manera completa**, por lo tanto es importante que exista una atención integral en salud por parte de todas las **EPS**, las cuales deben realizar la prestación del servicio, con el propósito de brindar una respuesta efectiva a las necesidades del usuario, lo cual implica brindarle la totalidad de **tratamientos, medicamentos y procedimientos disponibles** basados en criterios de **razonabilidad, oportunidad y eficiencia**.

En la misma **Sentencia T-760 de 2008**, el máximo Tribunal Constitucional definió y sistematizó las subreglas que imponen al Juez de tutela establecer frente al suministro de **medicamentos, elementos, procedimientos, intervenciones y servicios indispensables en la preservación o recuperación de la salud de los pacientes o su vida digna**, se debe aplicar en forma directa la Constitución y restringir la aplicación del **PBS**. Es así que en dicha providencia se concluyó que:

*“(…) debe ordenarse la provisión de medicamentos, procedimientos y elementos que estén excluidos del POS a fin de proteger los derechos fundamentales de los afectados, cuando concurren las siguientes condiciones: “(i) que la falta del servicio o medicina solicitada ponga en riesgo los derechos a la vida e integridad del paciente. Bien sea, porque amenaza su supervivencia o afecta su dignidad; (ii) que el servicio o medicina no pueda ser sustituido por otro que sí está incluido dentro del POS bajo las mismas condiciones de calidad y efectividad; (iii) que el servicio o medicina haya sido ordenado por un médico adscrito a la EPS en la que está inscrito el paciente; y, (iv) que la capacidad económica del paciente, le impida pagar por el servicio o medicina solicitado”. (Subraya y Negrita del Despacho)*

Se reitera entonces, que las instituciones de salud no están autorizadas para evadir y mantener indefinidamente en suspenso e incertidumbre al paciente que acredita y prueba una urgencia vital y la necesidad de un insumo médico.

De otro lado, en innumerables ocasiones la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la inaplicación en ciertos casos de la reglamentación de un tratamiento o medicamento requerido o suministrado a fin de garantizar el goce efectivo de las garantías constitucionales, debido a que los derechos deben ser protegidos de manera cierta y real, aun cuando se vaya en contra de reglamentaciones que obstaculicen su eficacia, puesto que la vigencia y cumplimiento de las garantías constitucionales priman sobre cualquier orden jurídico.

Respecto al **principio de continuidad**, la Corte Constitucional en la misma sentencia, indicó que:

*“Desde el inicio de su jurisprudencia la Corte Constitucional ha defendido el derecho que a toda persona se le garantice la continuidad del servicio de salud, una vez éste haya sido iniciado. **Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente.** Para la jurisprudencia “(...) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica-material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece entre la institución y los usuarios.” Una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico-formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica-material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud. Esta protección se ha reconocido en diferentes ámbitos, como por ejemplo, las Fuerzas Armadas.” (Subraya y negrita del Despacho.)*

Así mismo, en **Sentencia T-124/16**, el máximo Tribunal Constitucional expuso:

*“(...) 4.2. Al respecto, la Corte ha venido reiterando los criterios que deben tener en cuenta las Entidades Promotoras de Salud – EPS, para garantizar la continuidad en la prestación del servicio público de salud sobre tratamientos médicos ya iniciados, de la siguiente manera: “(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad,(ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos,(iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados.*

*(...) 4.6. Teniendo en cuenta lo anterior, el Estado y los particulares comprometidos con la prestación de servicios de salud deben facilitar su acceso conforme a principios como el de continuidad e integralidad. A la luz de los postulados jurisprudenciales de la Corte, la prestación del servicio de salud implica que se debe dar de manera eficaz, regular, continua y de calidad. **Por tanto, las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos.** Lo anterior obedece al principio de la buena fe y a la obligación de garantía del Estado consistente en evitar situaciones que pongan en peligro*

*los derechos fundamentales de la vida, la salud, integridad personal o la dignidad de los usuarios de los servicios médicos.” (Subraya y negrita del Despacho).*

Ahora bien, con relación a los **servicios, procedimientos, insumos, tratamientos o medicamentos** que requiera el usuario; la Corte Constitucional en **Sentencia T-154/14**, sostuvo lo siguiente:

*“ (...) Por otro lado, **en los eventos en los que no haya orden médica, y del análisis de los elementos de juicio existentes en el proceso no sea evidente con suficiente certeza la necesidad del insumo, servicio o medicamento pretendido en sede de tutela, pero se observe una actuación poco diligente de la empresa prestadora del servicio de salud, la Corte ha considerado que tal situación desconoce el derecho al diagnóstico, es decir, la garantía que posee el usuarios de “exigir de las entidades prestadoras de salud la realización de los procedimientos que resulten precisos con el objetivo de establecer la naturaleza de su dolencia para que, de esa manera, el médico cuente con un panorama de plena certeza sobre la patología y determine ‘las prescripciones más adecuadas’ que permitan conseguir la recuperación de la salud, o en aquellos eventos en que dicho resultado no sea posible debido a la gravedad de la dolencia, asegurar la estabilidad del estado de salud del afectado.”***

*Por ende, en tales situaciones, **si bien el juez de tutela no tiene la obligación de ordenar el suministro del insumo o medicamento, sí debe requerir a la entidad accionada para que determine, dentro de los parámetros y criterios médicos posibles, la enfermedad que soporta el usuario y el tratamiento, medicación y manejo más adecuados para contrarrestarla.”** (Subraya, cursiva y negrilla del Juzgado).*

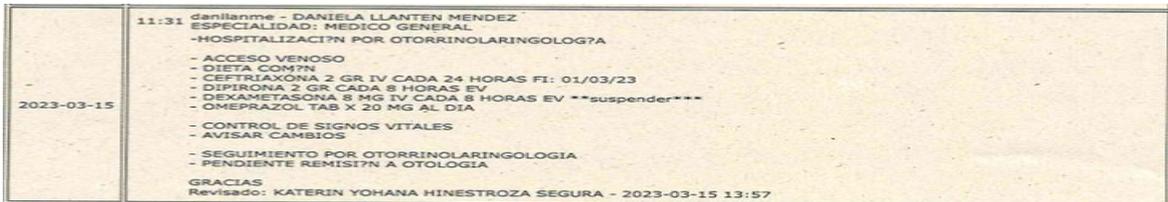
Con relación al **principio de integralidad del derecho a la salud**, la Corte Constitucional ha indicado los casos en que procede la orden de tratamiento integral, los que reiteró en la **Sentencia T-597/16**, en la que expone:

*“Con relación al principio de integralidad en materia de salud, esta Corporación ha estudiado el tema bajo dos perspectivas, **la primera**, relativa al **concepto mismo de salud y sus dimensiones** y, **la segunda**, a la **totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas afectadas por diversas dolencias o enfermedades**. Así las cosas, **esta segunda perspectiva del principio de integralidad constituye una obligación para el Estado y para las entidades encargadas de brindar el servicio de salud pues les obliga a prestarlo de manera eficiente, lo cual incluye la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera y que sean considerados como necesarios por su médico tratante.”** (Subraya y negrita del Despacho).*

**CASO CONCRETO.** – Establecer si con la respuesta emitida por la **EPS** accionada, se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, o si, a pesar de ello, se continúan conculcando los derechos invocados a la accionante.

Acción de tutela 1a. instancia.  
 María Luz Elida Andrade Álvarez Vs. Asmet Salud EPS S.A.S.  
 Rad.: No. T-76001-43-03-001-2023-00062-00.

Conforme a la historia clínica allegada junto con el escrito de tutela, se encuentran probadas las condiciones de salud por las que atraviesa la accionante, señora **María Luz Elida Andrade Álvarez**, pues, se tiene que, fue diagnosticada con **“H919 Hipoacusia – no especificada”** quien ingresó a la **IPS Clínica Colombia ES** el **01/03/2023**; quien a la fecha de presentación de esta acción constitucional se encuentra hospitalizada en dicha institución, siendo la última anotación de la historia clínica el **15/03/2023**, indicando que se encuentra pendiente de remisión a otología, tal como se evidencia en el siguiente pantallazo.



Ahora bien, se encuentra probado que la **EPS** tutelada efectivamente autorizó a la accionante el **27/02/2023** una **“CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGÍA”**, en el **Instituto para Niños Ciegos y Sordos del Valle del Cauca**, con el **Dr. Jorge Guillermo Cabrera Ortiz**, especialista en Otorrinolaringología – Otología, para el **26/04/2023**, tal como se evidencia en las siguientes imágenes.

**AUTORIZACION DE SERVICIOS DE SALUD**  
 Número de Autorización 212883339 Fecha de entrega: 27/02/2023 07:33:18 AM

ENTIDAD RESPONSABLE DEL PAGO: ASMET SALUD ESS-002		CODIGO: ESS002	
INFORMACION DEL PRESTADOR (Autorizado)			
NOMBRE:	INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA	NIT:	891303395
DIRECCION:	CALLE 5 B2 NO. 37 A - 50	CODIGO MUNICIPIO:	760010020501 CALI
DEPARTAMENTO:	VALLE DEL CAUCA		
TELEFONO:	5140233		
<b>DATOS DEL PACIENTE</b>			
PRIMER APELLIDO:	ANDRADE	SEGUNDO APELLIDO:	ALVAREZ
PRIMER NOMBRE:	MARIA	SEGUNDO NOMBRE:	LUZ ELIDA
TIPO DOCUMENTO:	CC	NUMERO:	27308038
EDAD:	51 A	SEXO:	FEMENINO
TIPO USUARIO:	SUSCRIPTO	FECHA NACIMIENTO:	10/02/1962
DIRECCION:	VALENAL NARIÑO	NIVEL SEGURO:	NO APLICA
DEPARTAMENTO:		TELEFONO MUNICIPIO:	3146942837
CORREO ELECTRONICO:			LOS ANDES
<b>SERVICIOS AUTORIZADOS</b>			
MOTIVO AUTORIZACION:	ORDEN POS:	SERVICIO:	AMBULATORIA
CODIGO:	CANTIDAD:	DESCRIPCION:	
800327	1	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGÍA - -	
Ubicacion del Paciente al momento de la solicitud de autorización:			
SERVICIO:	NO APLICA	CAMA:	CONSULTA EXTERNA
NUMERO DE SOLICITUD ORIGEN:	212556398	FECHA SOLICITUD:	14/02/2023 10:28:11
<b>PAGOS COMPARTIDOS</b>			
Valor recaudado por EPS			
EXENTO_DE_COBRD			
<b>INFORMACION DE LA PERSONA QUE AUTORIZA</b>			
NOMBRE DE QUIEN AUTORIZA:	JUANA JANETH ESTRADA MORENO	TELEFONO:	(2)
CARGO:	ASESOR DE SERVICIO SENIOR		

**CASO TUTELA: SOLICITUD DE CITA USUARIA ASMET SALUD EPS- MARIA LUZ ELIDA ANDRADE ALVAREZ**

Diana Patricia Santacruz Chamorro <diana.santacruz@asmetsalud.com> 21 de marzo de 2023, 15:11  
 Para: Gestión Citas <gestioncitas@ciegosysordos.org.co>  
 CC: Leidy Andrea Ojeda Chalparizan <leidy.ojeda@asmetsalud.org.co>

Cordial saludo

Por medio del presente solicito de manera respetuosa su apoyo en la asignación de cita médica para nuestra usuaria **MARIA LUZ ELIDA ANDRADE ALVAREZ** CC **27308038** (Contacto **3146942837**), quien requiere ser valorada por la especialidad de Otorrinolaringología/Otología con el Dr. Guillermo Cabrera.

De antemano agradezco que la fecha sea en lo posible dentro de unos 20 días, ya que la usuaria está hospitalizada; esto con el fin de tener una posible fecha de asistencia y con la que se contestara al juzgado el trámite realizado frente la acción tutelar.

Se anexa documentación pertinente al caso.

Agradezco la atención prestada, quedo atenta.

Atentamente

**DIANA PATRICIA SANTACRUZ**  
 ANALISTA JURÍDICA DEPARTAMENTAL

[diana.santacruz@asmetsalud.com](mailto:diana.santacruz@asmetsalud.com)  
 80 2 729 0133 ext. 131  
[www.asmetsalud.com](http://www.asmetsalud.com)  
 Cra 24 14 - 85, Pasto-Nariño



- 2 archivos adjuntos
- Autorizacion1\_SAS.pdf 169K
  - soportes clinicos.pdf 642K

Lo anterior, se le puso de presente al agente oficioso de la tutelante, señor **Wuilmar Albeiro Chamorro Andrade Álvarez**, al correo electrónico [chamorrowilmar1@gmail.com](mailto:chamorrowilmar1@gmail.com), el 22/03/2023, tal como consta en el siguiente pantallazo.

#### INFORMACIÓN DE CITA: USUARIA MARIA LUZ ELIDA ANDRADE ALVAREZ.

1 mensaje

Diana Patricia Santacruz Chamorro <diana.santacruz@asmetsalud.com>  
Para: chamorrowilmar1@gmail.com  
CC: Leidy Andrea Ojeda Chalparizan <leidy.ojeda@asmetsalud.org.co>

22 de marzo de 2023, 10:39

Cordial saludo

Por medio del presente, se brinda información con respecto a la cita ambulatoria para la especialidad de OTOLOGÍA programada para nuestra usuaria MARIA LUZ ELIDA ANDRADE ALVAREZ CC 27308038 así:

Fecha de la cita: 26 de abril de 2023 Hora: 10:00 AM

Servicio: OTOLOGIA

Profesional: JORGE GUILLERMO CABRERA

Dirección o sede de atención: Instituto para Niños Ciegos Y Sordos Del Valle Del Cauca. Calle 5b2 # 37a-50 San Fernando/ Cali.

Recomendaciones: Estar 30 minutos antes de la cita con documento de identidad original y fotocopia, autorización original vigente ya entregada a usuaria y/o acudientes, historia clínica y si tiene resultados de exámenes.

Se dio a conocer a la IPS el estado de salud de la afiliada; por lo cual nos indican que están tratando de ubicar un cupo antes ya que al ser una de las pocas IPS que tiene habilitada esta especialidad, la agenda con otólogo están copada por la demanda de este servicio y es por ello que las fechas están un poco retiradas, una vez se tenga respuesta se le estará informando respectivamente.

Tal como se dio a conocer al contacto 3184145072, estamos atentos a que el personal hospitalario nos dé a conocer si es posible que nuestra usuaria asista a la cita médica ambulatoria programada, con el fin de que el especialista defina la conducta de la atención para que ASMETSALUD EPS pueda garantizar la prestación de los servicios que requiera.

Agradezco la atención prestada,

Atentamente.

2 archivos adjuntos

Copia de Autorizacion1\_SAS.pdf  
169K

soportes clinicos.pdf  
642K

Conforme lo anterior, se evidencia que efectivamente la **EPS** tutelada ha sido diligente en autorizar y prestar los servicios requeridos por la accionante, tan es así que desde el **27/02/2023**, es decir, desde antes de presentarse la presente petición de amparo constitucional, procedió a autorizar la consulta de primera vez por el servicio de **“OTORRINOLARINGOLOGÍA”** en el **Instituto para Niños Ciegos y Sordos del Valle del Cauca**, como se evidencia en la siguiente imagen:

Fecha Solicitud	Numero Solicitud	Codigo Actividad	Actividades solicitadas	Cantidad	Estado TS	Numero Autorización	Fecha Autorización	Prestador Autorizado
14/02/2023 10:28	213556398	890282	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGÍA -	1	AUTORIZADO	212883339	27/02/2023	INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA

Así mismo, que una vez tuvo conocimiento de la presente acción constitucional, procedió a agilizar la prestación del servicio, tal como se evidencia en las imágenes que anteceden, enviando los correos respectivos, consiguiendo cita para el **26/04/2023**, con el especialista en **Otorrinolaringología – Otología, Dr. Jorge Guillermo Cabrera Ortiz**, en la **IPS**

**Instituto para Niños Ciegos y Sordos del Valle del Cauca**, razón por la cual, al tener una fecha cierta para la cita, se configura el fenómeno denominado carencia actual de objeto por hecho superado alegado por la entidad accionada, **Asmet Salud EPS S.A.S.**, que no es otra cosa que, cuando durante el trámite de una acción de tutela, su impugnación o revisión, sobreviene la cesación de la vulneración o amenaza del derecho que fue objeto de queja constitucional, y tal circunstancia se prueba, como en este caso, dado que se evidencia que los servicios requeridos por la tutelante, señora **María Luz Elida Andrade Álvarez**, le han sido autorizados y gestionados por la **EPS** tutelada, incluso allegando prueba de la fecha para la valoración por el especialista a la que fue direccionada por su médico tratante.

Lo anterior no obsta, para que el Juzgado, sin considerar que se esté tutelando derecho fundamental alguno, exhorte a la **EPS**, a fin de que insista y acompañe el cumplimiento efectivo ante la **IPS Instituto para Niños Ciegos y Sordos del Valle del Cauca**, con el fin de que adelante en lo posible la cita que le fuera otorgada a la tutelante.

Finalmente, respecto de la atención integral solicitada por la accionante, encuentra el Despacho que la misma no fue ordenada así por el médico tratante, tal como lo establece la jurisprudencia constitucional; y a más de ello, lo requerido para el manejo de sus patologías debe ser ordenado por el médico tratante, por lo que al no evidenciarse orden de servicio alguno pendiente para el tratamiento de las enfermedades que padece, obliga a negar la atención integral del servicio de salud solicitada.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – DECLÁRASE** la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la presente acción de tutela impetrada por la señora **MARÍA LUZ ELIDA ANDRADE**, a través de su hijo y Agente Oficioso, señor **WUILMAR ALBEIRO CHAMORRO ANDRADE ÁLVAREZ**, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO. – NIÉGASE** la atención integral del servicio de salud solicitada por la señora **MARÍA LUZ ELIDA ANDRADE**, a través de su hijo y Agente Oficioso, señor **WUILMAR ALBEIRO CHAMORRO ANDRADE ÁLVAREZ**, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO. – EXHÓRTASE** a la **ASMET SALUD EPS S.A.S.**, a través de los señores **KEVIN FELIPE TORRES LÓPEZ**, en su calidad de Gerente Departamental de la Sede

Valle, o quien haga sus veces; y **GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS**, en su calidad de Representante Legal, o quien haga sus veces; sin considerar que se esté tutelando derecho fundamental alguno, a fin de que insista y acompañe el cumplimiento efectivo ante la **IPS INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA**, integrante de su red de prestadores, para que, de ser posible, adelante la cita que le fuera autorizada a la accionante, señora **MARÍA LUZ ELIDA ANDRADE**, con el especialista en Otorrinolaringología – Otología, Dr. **JORGE GUILLERMO CABRERA ORTIZ**.

**CUARTO. – REMÍTASE** el presente expediente a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión, dentro del término consagrado en el inciso 2° del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnado este fallo.

**QUINTO. – ORDÉNASE** que de ser excluida de revisión la presente acción de tutela por la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, se proceda al **ARCHIVO** del expediente por la **OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**.

**SEXTO. – NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes en la forma y términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991; no obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados de las resultas de este trámite, **SÚRTASE** dicha notificación por **AVISO** el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaría y a través de publicación en la página web de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE. –**

**JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ**  
**JUEZ**